

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 188

La Paz, 10 de Mayo del 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de Junio 15, 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular;

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de 26 de Junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés;

Que, el Decreto Supremo 25420 de 16 de Junio de 1999, establece y regula el régimen de los registros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y las condiciones de acceso al público de dichos registros;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo 25420 dispone que los registros son de carácter constitutivo para el desempeño y actividades en los sectores de pensiones, valores y seguros, gozan de plenos efectos administrativos, judiciales, públicos y privados, tiene prioridad en su aplicación y efectos por sobre cualesquiera otros;

Que, asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo 25420 establece que las Intendencias de pensiones, valores y seguros tendrán a su cargo los respectivos archivos registrales sectoriales en razón de su competencia y serán responsables del contenido, preservación custodia y seguridad del mismo, debiendo proporcionar la información necesaria al Archivo registral Central;

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguros N° 1883 determina que las entidades aseguradoras que administren Seguros de Vida de Largo Plazo deberán contratar servicios de un Actuario matemático de la nómina de las personas naturales o jurídicas debidamente registradas ante la Superintendencia;

Que, por Resolución Reglamentaria N° 06/95 de 14 de Diciembre de 1995 la ex-Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros creó el “Registro Informativo de Actuarios Matemáticos”;

Que, la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 58, numeral 5 abroga el Decreto Ley N° 15516 de Julio 2, 1978 “Ley de Entidades Aseguradoras”;

Que, se hace necesario reglamentar el Registro de los Actuarios Matemáticos en el marco de la nueva Ley de Seguros;

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Reglamentaria N° 006/95 de Diciembre 14, 1995.

SEGUNDO: Aprobar el “**Reglamento para el Registro de Actuarios Matemáticos**”, que forma parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO

DE LOS ACTUARIOS MATEMÁTICOS

ARTÍCULO 1: (Ámbito de Aplicación)

El presente Reglamento rige la actividad de los Actuarios Matemáticos, dentro de los alcances señalados por el artículo 18 de la Ley de Seguros N° 1883.

ARTÍCULO 2: (Funciones y Deberes)

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de seguros N° 1883, los Actuarios matemáticos deben cumplir las siguientes funciones y deberes:

- a) La función principal del actuario matemático es la de realizar un informe sobre el cálculo de las reservas matemáticas de las entidades aseguradoras que

administran Seguros de Vida de Largo Plazo que acompañara a cada estado financiero.

- b) El Informe deberá establecer con exactitud si las reservas matemáticas y las primas que se reciban en el futuro son suficientes para el pago de los beneficios comprometidos sin reducción ni deducción al vencimiento.
- c) Deberán actuar con absoluta imparcialidad y objetividad, en la elaboración de sus Informes.
- d) Deberán mantener un archivo de sus documentos de trabajo, sobre el cual la Superintendencia tendrá acceso directo y en todo momento.
- e) Deberán exhibir cuando le sea requerido, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Actuarios Matemáticos.
- f) Los informes actuariales deberán ser presentados en la forma y en los plazos que señale el Reglamento de Informes Actuariales.

Las funciones y deberes indicadas en el presente artículo, deberán ser llevadas a cabo con la mayor diligencia y prontitud.

ARTÍCULO 3: (De la Solicitud de Inscripción)

Para iniciar el trámite de Autorización de Inscripción en el Registro, el solicitante deberá presentar una carta dirigida al Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, adjuntando toda la documentación requerida por el presente Reglamento.

La Superintendencia, una vez recibida la solicitud en los términos y con las formalidades que más adelante se indican, examinará los documentos, pronunciándose en un plazo máximo de 10 días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando la Superintendencia comunique por carta al solicitante que debe complementar los antecedentes presentados por estar incompletos o incorrectos. El plazo se reanuda una vez ingresados a la Superintendencia los documentos corregidos o complementarios.

ARTÍCULO 4:(De la Inscripción en el Registro)

Aprobada la solicitud de inscripción, la Superintendencia procederá a inscribir al solicitante en el Registro, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente y expidiendo el certificado que lo acredite como Actuario Matemático autorizado por la Superintendencia.

En el registro se asignará un número de inscripción, al que deberá hacerse referencia en toda comunicación futura con la Superintendencia y otras entidades participantes en el mercados de seguros.

El Certificado de Inscripción deberá ser renovado anualmente, y la solicitud de renovación deberá ser presentada por lo menos 15 días antes de que se cumpla el período.

La inscripción tendrá vigencia indefinida y sólo podrá anularse por Resolución expresa de la Superintendencia, motivada por las causales establecidas en la Ley de Seguros y el incumplimiento de lo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 5: (De las inhabilidades)

Las inhabilidades para ejercer las funciones de actuario matemático son las determinadas en los artículos 19 y 751 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6: (De las prohibiciones)

Los actuarios matemáticos deberán estar exentos de vínculos patrimoniales y de dependencia jerárquica respecto de sus clientes eventuales o permanentes. Así mismo deberán estar exentos de vínculos familiares, hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, respecto de los titulares, directores y/o ejecutivos de las empresas usuarias del servicio del actuario matemático.

ARTÍCULO 7: (De las obligaciones)

La inscripción en el registro obliga a los participantes a presentar en todo momento información oportuna exacta y veraz. Si se probare falsedad en la información proporcionada por un actuario matemático solicitante o inscrito, la Superintendencia podrá proceder a aplicar las sanciones a que esta facultada pudiendo llegar hasta la cancelación definitiva de la inscripción, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 8: (Requisitos para la Inscripción)

Para obtener la autorización de inscripción en el registro los solicitantes deberán cumplir con la presentación de los requisitos que se establecen a continuación:

I.. En el caso de que el solicitante sea PERSONA NATURAL:

- a) Nombre completo y número de la cédula de identidad.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- c) Certificado de Solvencia Fiscal del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento
- e) Domicilio particular y comercial, números telefónicos, télex, fax y casilla de correo, si lo tuviere.
- f) Breve resumen de la trayectoria profesional.
- g) Certificaciones que acrediten su idoneidad y/o experiencia (fotocopias simples)
- h) Copia de la Resolución Ministerial que le concede residencia en el país, si el solicitante es extranjero; debiendo demostrarse por lo menos dos años de residencia ininterrumpida en el país.
- i) Fotocopia legalizada de Título Profesional en Ciencias Actuariales o afines.
- j) Declaración jurada, ante Juez de Instrucción, en que se deje constancia que el solicitante no este sujeto a ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la Ley.

II. En el caso de que el solicitante sea PERSONA JURÍDICA:

- a) Nombre, denominación o razón social
- b) Domicilio social y números telefónicos, telex, fax y casilla de correo si los tuviere.

- c) Original o Copia Legalizada del Testimonio de la escritura Pública de Constitución y sus últimas modificaciones vigentes, debidamente inscritas en el SENAREC.
- d) Para las Sociedades Anónimas original o copia legalizada de los Estatutos vigentes debidamente inscritos en el SENAREC
- e) Fotocopia Legalizada del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- f) Original o copia legalizada de la última actualización de Matrícula emitida por el SENAREC.
- g) Fotocopia legalizada del Padrón Municipal
- h) Carta del ejecutivo principal o del representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Superintendencia y la declaración de que los socios de la empresa no se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por las normas legales vigentes.
- i) Cartera actualizada de clientes.
- j) Curricula vitarum de la persona que se encargará de elaborar y presentar los Informes Actuariales, acompañando fotocopias simples de los principales documentos y certificaciones que acrediten su idoneidad y/o experiencia como actuario matemático, y en fotocopia legalizada el título profesional en Ciencias Actuariales o afines.
- k) Detalle de la estructura societaria, indicando nombre y porcentajes de participación.
- l) Declaración jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil, firmada por los socios de la empresa respecto a que no tuviesen proceso legal pendiente por ningún delito.
- m) Balance de apertura o Estados Financieros de la última Gestión.
- n) Estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores, si procede.

ARTÍCULO 9:(Solicitud Rechazada)

La Superintendencia podrá rechazar la solicitud cuando a su solo juicio la Empresa o la persona no reúna las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia requeridas para prestar sus servicios en el mercado de seguros.

ARTÍCULO 10: (Cambio en las condiciones de registro)

Cualquier situación que afecte las condiciones de registro sea de las personas naturales o jurídicas deberá necesariamente comunicarse a la Superintendencia.

ARTÍCULO 11: (De los Actuarios Matemáticos Registrados)

Las personas que actualmente están operando legalmente como Actuarios Matemáticos que se inscribieron en el Registro Informativo creado por la Resolución Reglamentaria N° 006/95 de Diciembre 14, 1995, deberán actualizar su documentación de acuerdo al presente Reglamento en un plazo de 15 días administrativos que corren a partir de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y archívese.